



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL RCE.
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA "COOSVICENTE"
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ ANGELA MANCO CORREA
<b>RADICADO:</b>	05 001 31 03 009 <b>2021-00253</b> 00 conexo al 2018-00421
<b>ASUNTO:</b>	Ordena continuar la ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA "COOSVICENTE"** a través de apoderada judicial contra la señora **LUZ ANGELA MANCO CORREA**.

**ANTECEDENTES**

**1-. DE LA DEMANDA Y TRÁMITE PROCESAL**

Por intermedio de apoderada judicial, la ejecutante solicita que por vía del proceso ejecutivo la parte demanda pague por condena en primera instancia impuesta por éste Despacho, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número 050013103009 2018-00421 00, las obligaciones allí contenidas.

Para el día 18 de agosto del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 422 y 431 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de la siguiente forma:

*"(...) a) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.862.789)** como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 13 de abril del presente año, y aclarado mediante proveído del 3 de junio de la misma vigencia.*

*b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*desde el 11 de junio de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que aclaró la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación. (...)*”.

Dicha decisión fue **notificada por inclusión de estados** conforme lo dispone el artículo 306 de la obra en referencia. Vencido el término, no propuso excepciones en defensa como tampoco se demostró el pago de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO**

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la condena impuesta en la sentencia de primera instancia en el proceso Verbal con pretensión Responsabilidad Civil Extracontractual ya referido. Adicional, las partes tienen capacidad para ser parte por tratarse de quienes son los involucrados en el proceso principal donde resulta la demandada condenada y la ejecutante favorecida con la sentencia, igualmente, cuentan con capacidad para comparecer al proceso judicial, por hacerlo a través de abogado para el caso del ejecutante y valido guardar silencio en el evento de la demandada al ser notificada y optar por guardar silencio.

Finalmente, el título con mérito ejecutivo presentado para obtener el recaudo de las costas en favor de la entidad ejecutante cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

En ese orden, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar, ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2-. OBJETO DE DECISIÓN.**

Conforme al artículo 422 del Régimen Adjetivo Procesal, se pueden cobrar coerciblemente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La obligación reclamada consta en sentencia de primera instancia, la cual cumple con las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Es así como la **claridad** de la obligación no amerita duda de quiénes son las personas acreedora y deudora, como tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo. Se trata de una obligación **expresa**, porque se enuncian en forma inconfundible la de pagar una suma líquida de dinero la que genera interés de mora y, en relación con la **exigibilidad** de las obligaciones, se aprecia claramente que la sentencia y las decisiones que liquidan y aprueban aquellas costas base de recaudo, se encuentran ejecutoriadas.

En este orden, deben ser acogidas las pretensiones de la demanda. **En consecuencia**, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, y se dispondrá que, con los bienes patrimoniales de la ejecutada, se pague al ejecutante el valor del monetario por el cual se ejecuta en este proceso.

Finalmente señalar que se ha de condenar a la demandada en costas por este nuevo proceso. Las agencias acá fijadas, se considerarán en la liquidación señalada.

Se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA “COOSVICENTE”** contra **LUZ ANGELA MANCO CORREA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada **LUZ ANGELA MANCO CORREA** y a favor del demandante **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA “COOSVICENTE”**. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**. para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Se ordena, previo embargo, secuestro, avalúo y venta pública de los bienes patrimoniales de la demandada, se pague con su producto al demandante, las sumas de dinero adeudadas y reconocidas en este proceso.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**Jueza.**

SZ.